



# III JORNADAS

## LIBRO DE ACTAS

### *Intercambio de la Producción Científica en Humanidades y Ciencias Sociales*

COMPILACIÓN

Artieda, Teresa  
Simoni, María Julia  
Vega, Guillermo

2019

Resistencia, Chaco, Argentina

ISBN 978-987-3619-46-5



9 789873 619465



Universidad Nacional del Nordeste

**III Jornadas Libro de Actas: Intercambio de la Producción Científica en Humanidades y Ciencias Sociales;** compilado por Teresa Laura Artieda; María Julia Simoni; Guillermo Vega. - 1a ed compendiada. - Resistencia: Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Humanidades, 2019.  
Libro digital, PDF

**Archivo Digital: descarga y online**  
**ISBN 978-987-3619-46-5**

1. Investigación. 2. Humanidades. 3. Ciencias Sociales. I. Artieda, Teresa Laura, comp.  
II. Simoni, María Julia, comp. III. Vega, Guillermo, comp. IV. Título.  
CDD 300.71



• Jerarquización de artículos de acuerdo con el estatus social de las mujeres y con estereotipos propios del patriarcado: aquellas que se corresponden con el sector más vulnerable dejan en herencia la posesión de la tierra (no siempre a sus hijas mujeres), enseres de uso cotidiano y pabellones de lienzo, preocupadas por el futuro de sus hijas/os reforzando el rol de Cuidadoras que la cultura le atribuye a las mujeres. En oportunidades se ha visto en estas mujeres actitudes de empoderamiento en los casos de mujeres que trabajaron en el campo o de viudas que debieron constituirse en el sostén del hogar. Las que pertenecen al sector privilegiado no tienen las mismas preocupaciones, sin embargo, también se percibe, por el legado de artículos relacionados con la fe, un rol que tradicionalmente se le atribuyó a la mujer, encargarse de las cuestiones de la fe, aunque, paradójicamente, la Iglesia es la gran institución patriarcal. Todo lo que rodea a la función principal de la fe, vestir santos, ir a procesiones, realizar obras de caridad, han sido funciones a cargo de mujeres.

#### Bibliografía

- Michel Foucault. Vigilar y Castigar nacimiento de la prisión. México, Siglo XXI, 11 ed., 1985.
- Bourdieu, Pierre. La distinción. Criterio y bases sociales del gusto. Madrid, Taurus, 1999
- Bourdieu, Pierre. Las estrategias de la reproducción social. Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.
- Nieto Soria, José Manuel. Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla. Madrid, Eudema, 2015
- Heritier, Françoise. Masculino/Femenino II. Disolver la jerarquía. Buenos Aires, F.C.E., 2016
- Butler, Judith. Sujetos de Sexo/Género/Deseo. En: El Género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. Barcelona, Paidós, 2007

#### Fuentes consultadas

- Archivo Eclesiástico Arquidiocesano de Corrientes. Actas de Defunciones.
- Archivo General de la Provincia de Corrientes. Protocolos Notariales.

## 5.

### **CODIFICACIONES PARA EL CONTROL SOCIAL EN LOS TERRITORIOS NACIONALES. EL CÓDIGO DE POLICÍA DE 1908 Y SUS ALCANCES EN CHACO**

Oscar Ernesto Mari  
oscarernestomari@gmail.com

IIGHI-CONICET-UNNE- Grupo de Estudios Socio-Territoriales

PI 16 S 001: *“Procesos de construcción de identidad vinculados a una actividad económica. El caso del algodón en el Chaco durante la etapa territorialiana”*

#### Resumen

Esta ponencia aborda el estudio de las pautas ideadas para controlar y conducir el comportamiento público de los habitantes de los territorios nacionales a través de códigos reguladores. Por las características que tuvieron estos espacios respecto a sus regímenes organizativos y sus procesos de poblamiento, se implementaron normas especiales para contemplar las realidades específicas de los pioneros. Algunas normativas de control dispuestas, como el Código de Policía de 1908 y sus alcances en el Chaco, constituyen los aspectos fundamentales de esta presentación.

#### La legislación para los Territorios Nacionales en materia de contravenciones

Luego de ser organizados los Territorios Nacionales en 1884 mediante la ley N° 1532, al poco tiempo surgió la necesidad de añadir nuevas normas que contemplaran las realidades particulares de estos espacios. Se necesitaba consolidar el arraigo de los pioneros garantizando, entre otras cosas, sus vidas y bienes frente a peligros y contingencias que no existían en otras partes del país en este momento, como la subyacente amenaza indígena, el cuatreroismo, o luego el bandolerismo por ejemplo; o simplemente, la inexistencia o baja calidad de instituciones y servicios.

Dado que la población de estos Territorios fue predominantemente rural, en 1894 se decidió entonces promulgar un *“Código Rural”* para los Territorios Nacionales, el cual con sus posteriores modificaciones de 1910 y 1917, sería el instrumento más utilizado (o al menos invocado) para regular la convivencia –particularmente- en los ámbitos no

urbanos de estas jurisdicciones.

Si bien este Código brindó una necesaria referencia para la prevención del delito y las contravenciones, y para la actuación de las autoridades competentes en hechos consumados, sus disposiciones resultaron ser demasiado generales. Los vacíos dejados sobre algunos temas y sus deficiencias en materia de procedimientos exigieron prontamente la incorporación de nuevos instrumentos que ofrecieran mejores precisiones.

Es así que en 1906 -y considerando su experiencia en el tema-, se encomendó al Doctor Gabriel Carrasco la redacción de un “Código de Policía” que estaría destinado a ser utilizado exclusivamente en los Territorios Nacionales. El mismo se puso en vigencia en 1908 y tuvo la finalidad de complementar (y eventualmente reemplazar) en determinados casos al escueto Código Rural, ya que poseía un articulado más completo y detallado.<sup>(13)</sup>

Una idea principal de esta nueva legislación era la de dotar a las policías territoriales de mayores facultades en sus procedimientos, dada la lejanía o directamente ausencia de autoridades judiciales, como los jueces letrados por ejemplo. Pero ello generaría a su vez y con el transcurso del tiempo nuevos problemas que habrían de ser característicos de los Territorios Nacionales, y que fueron precisamente los excesos en los que incurrieron las policías locales.

Pese a ello, la importancia de estos instrumentos en la actualidad radica en que permiten recrear, a través de la lectura de sus artículos, las condiciones y modos de vida que tenían los residentes de estos espacios, y también percibir de qué manera eran vistos por la clase dirigente de la época.

13 Gabriel Carrasco Nació en Rosario (Santa Fe) el 28 de noviembre de 1854. Realizó sus estudios en el Convento de San Francisco de Santa Fe. Obtuvo el título de Abogado. Desempeñó numerosas funciones públicas en su provincia natal: Secretario de la Jefatura de la Policía de Rosario; miembro de la Convención Constituyente de Santa Fe; oficial mayor del Ministerio del Interior; intendente municipal de Rosario; Ministro de Instrucción Pública y Hacienda y procurador fiscal de la provincia. Perteneció a instituciones académicas, siendo miembro de la Junta de Historia y Numismática. Fue autor de obras de investigación histórica y de estudios estadísticos. Colaboró asiduamente en periódicos y revistas. El 27 de noviembre de 1888, el Gobernador Dónovan (amigo íntimo del Dr. Carrasco) puso en vigencia el primer Código de Policía Urbano y Rural para el Chaco, redactado por él. El Dr. Gabriel Carrasco dejó escritas conferencias y cartas de gran valor histórico, como “La Provincia de Santa Fe y el Territorio del Chaco” (conferencia pronunciada en el Instituto Geográfico Argentino el 22/04/1887) y “Cartas de viaje por el Paraguay, los territorios del Chaco, Formosa y Misiones y las Provincias de Corrientes y Entre Ríos” (Bs. As. – 1889). Falleció en Buenos Aires el 5 de junio de 1908. (Fuente: Lidia Polich de Calvo, *Hombres y Mujeres que Hicieron Chaco*. (Encarnación, Paraguay: Ed. Talleres Gráficos de Imprecop, 1996) 49

Del mismo modo es posible apreciar también el “tipo” de sociedad que se deseaba forjar con estos nuevos y heterogéneos conjuntos, ya que por lo mismo, todavía estaban en condiciones de ser permeables a un “direccionamiento” por parte del Estado.

Precisamente lo interesante de estos Códigos -particularmente el de 1908- es que transmiten con nitidez las ideas por entonces imperantes acerca del modelo de sociedad disciplinada que de allí debía surgir.

El Código de 1908 fue puesto en vigencia el 1° de julio de ese año, y presentaba una estructura dividida en tres partes que trataban sobre la organización de las policías territoriales y sus atribuciones (I); los procedimientos a observar (II), y las contravenciones y sus penas (III), a la que su propio autor consideró como la sección más importante.

En la sección I se aclara que se ha sido consciente de que en este cuerpo se han conferido atribuciones algo extensas a los comisarios, pero la justificación se apoya en que en el caso de los Territorios Nacionales, la policía era a veces la única autoridad a la que se podía acudir dadas sus “vastas soledades” y la carencia de jueces en varias leguas a la redonda.

En la sección II y en coincidencia con esta línea, también se justifican las amplias facultades conferidas a la policía para allanar por sí los domicilios en virtud de las mismas razones anteriormente invocadas. Ello precisamente tendría efectos contraproducentes a mediano plazo, puesto que fue muy bien conocido el accionar violento y venal de las no-profesionalizadas policías territorianas.

En la sección III es donde su autor pone un mayor empeño en explicar su contenido, ya que allí es donde se plantea la cuestión que podría ser la más debatible. En esta parte se faculta a la policía para aplicar penas a las contravenciones, sin necesidad de autorización judicial.

No siendo nuestro propósito discutir sobre la legitimidad jurídica de este instrumento, utilizamos sin embargo su contenido para conocer lo que sí nos interesa de esta época, que son las condiciones y formas de vida de los territorianos, y las pautas que se idearon para controlar a estos conjuntos.

Y dada la orientación que pretendemos dar a este trabajo y el espacio geográfico en el que nos situamos, creemos conveniente priorizar en esta instancia el análisis de su parte referida a la regulación de “la moral y las buenas

costumbres”, puesto que ello permite reconstruir un panorama general de la realidad social en estos Territorios, y los mecanismos que se dispusieron para morigerar los efectos no deseados de los poblamientos repentinos, como el ocurrido en Chaco por ejemplo.

Es justamente en la sección III de este Código en donde se estipulan los procedimientos que deberán ejecutarse ante problemas vinculados al orden público, tales como los derivados de la ebriedad, los desórdenes de diverso tipo, los juegos de azar, la prostitución, y otros tantos vinculados al comportamiento de las personas fuera de sus ámbitos privados.

Uno de los puntos más interesantes de este Código es el articulado destinado a la regulación de las actividades de esparcimiento, ya que ello nos habla en buena medida de los hábitos y costumbres practicados entre los residentes en estos Territorios, y también del espíritu imperante entre las autoridades respecto a la necesidad de direccionar a estos nuevos cuerpos sociales hacia conductas moralmente “edificantes”, según los términos Victorianos por entonces presentes en las grandes sociedades urbanas argentinas.

Es muy útil, por tanto, la lectura de lo dispuesto en torno a temas tales como los juegos de azar, las festividades y espectáculos públicos, e incluso la prostitución legal por ejemplo, todos ellos encuadrados desde luego, dentro de lo que en esa época se consideraban actividades de esparcimiento.

Viene bien, por caso, mencionar en principio las premisas que orientaron la regulación de los “juegos”, que como es de esperar, fueron distinguidos entre los “prohibidos”, y los “permitidos”, teniendo también estos últimos, sus respectivas restricciones en cada caso.

Dentro de los “permitidos” se encontraban los reglamentados, como por ejemplo las carreras de caballos, las pedestres o de bicicleta; la sortija ecuestre, el billar, bochas, pelota, y todos aquellos en los que se ponía a prueba la habilidad, fuerza o destreza de los jugadores.

Pero por otro lado, y en sintonía con la Ley N° 4997 sancionada en 1902 <sup>(14)</sup>, se declaraban “juegos prohibidos” a aquellos en los que “no hay más regla que la suerte”, como por ejemplo los de naipes, dados, taba, loterías no autorizadas, rifas y demás, en los que no intervenía “la fuerza o habilidad del jugador”, aclarándose que se permitían toda

14 La ley N° 4997 decía en su artículo 1°: “Desde la promulgación de la presente ley, quedan prohibidos los juegos de azar en la capital de la República y en los Territorios Nacionales, como así mismo todo contrato, anuncio, introducción y circulación de cualquier lotería que no se halle expresamente autorizada por ley de la Nación”

clase de juegos y diversiones honestas, pero sin embargo, “se castigaba el abuso de ellas” <sup>(15)</sup>

Sólo a título ilustrativo podemos decir que se permitían por ejemplo las carreras de caballos, pero dentro de los predios de sociedades organizadas, y siempre y cuando éstas tuviesen por “finalidad exclusiva el mejoramiento de la raza caballar”. Pero precisamente la diversa interpretación de este artículo motivó, al menos en el Chaco, períodos en los que -con erráticos criterios-, se prohibieron espasmódicamente estas competencias, que en este ámbito proliferaban y se llamaban “carreras cuadreras”.

Desde luego, se consideraban “prohibidos” también aquellos juegos que supusieran peleas entre o con animales, como las riñas de gallos, cinchadas de caballos, o las corridas de toros.

Pero curiosamente, dentro de esta batería de prohibiciones y restricciones, -algunas atinadas por cierto-, se incluían también otras que se acercaban decididamente al absurdo, como por ejemplo las que “reglamentaban” los juegos infantiles. Declaraba en tal sentido el artículo N° 444: “Los juegos propios de los niños, como el barrilete, bolita, y demás, que pueden considerarse como un ejercicio higiénico moderado o diversión honesta, no serán abusivos, salvo cuando se realicen en las calles, plazas o sitios que constituyan una incomodidad para el vecindario, o un peligro para otros...” <sup>(16)</sup>

En el artículo N° 490 precisaba a su vez que “...los menores de quince años que se encuentren en las calles y plazas molestando con sus juegos, pronunciando palabras obscenas, rayando las paredes o cometiendo cualquier clase de actos indecorosos, serán aprehendidos y entregados a sus padres o tutores, quienes pagarán una multa de dos a diez pesos...” <sup>(17)</sup>

Con respecto a las diversiones de concurrencia masiva, el Código de 1908 dedicó algunos artículos a precisar un poco mejor las restricciones ya conocidas, orientadas casi siempre a preservar un orden mínimo en los establecimientos o sitios en los que se llevaban a cabo.

15 En el artículo N° 436 del Código de Policía se declaraban como abusivos: “Toda clase de juegos de azar en que se arriesgue dinero o cosa que lo valga...; toda clase de juegos, incluso los no prohibidos, si se efectúan por dinero o cosa que lo valga...; Las carreras, sortijas y demás juegos que se efectúen al aire libre y provoquen gran concurrencia de gente, si tienen lugar en días no festivos, sin permiso de la autoridad...” (Véanse también artículos N° 433, 434 y 435. Carrasco, Código de Policía..., 87-88)

16 Carrasco, Código de Policía..., Artículo N° 444, 96

17 Código de Policía..., Art. N° 490, 90

De esta forma, los bailes y espectáculos públicos fueron también regulados en su funcionamiento, aunque se aclaraba que las disposiciones del Código se aplicarían únicamente en aquellos lugares donde no hubiesen ordenanzas dictadas por municipios o comisiones de fomento.

En tal sentido, las restricciones eran las esperables, como por ejemplo las de facultar a la policía para intervenir en caso de falta de autorizaciones pertinentes para desarrollar el espectáculo; alteración de los horarios permitidos; de capacidad de público; o del orden, etc. Pero curiosamente, junto con estas disposiciones se ponía particular énfasis en la prohibición de “aparecer enmascarado en épocas que no sean las de carnaval”.<sup>(18)</sup>

Los temas de “vagancia” y “mendicidad” merecieron también atención en este Código, disponiéndose en este sentido que se declaraba “vagos” a las personas mayores de dieciocho años en quienes concurriesen las siguientes circunstancias: “Que no tengan medios conocidos de subsistencia...; que no ejercieran profesión u ocupación...; que fuesen frequentadores de pulperías, cafés, bodegones o sitios de recreo...; que hayan sido condenados más de tres veces por contravenciones o delitos...”, etc.

Se disponía así mismo que la “mendicidad” pública sólo podía ser ejercida por las “...personas pobres que por sus enfermedades, achaques o ancianidad se encuentren imposibilitadas de procurarse la subsistencia por medio del trabajo...”, para lo cual, la policía debía tener un registro de las mismas.<sup>(19)</sup>

El Código se ocupó también de dar algunas precisiones respecto al ejercicio del meretricio, que por esta época y durante varios años más fue una actividad relativamente reglamentada (en ámbitos donde se podía ejercer su control), ya que estaba tácitamente incluida dentro de las actividades de esparcimiento. Su análisis no es posible de realizar ya que desbordaría el límite de páginas exigido para este evento.

### **La obsolescencia de las normas frente a los cambios operados en el Chaco**

¿Qué efectos tuvieron específicamente en el Chaco estos intentos de regulación del comportamiento público?

Para responder a esta pregunta debemos recordar el año en que se pone en vigencia este Código (1908); lo que era

el Chaco en esa época, y sobre todo, anunciar lo que sería precisamente a partir de entonces, ya que los cambios que se operan en el orden socio-económico no son nada desdeñables y permiten explicar en buena medida la pronta obsolescencia de una codificación que fue pensada para controlar a un cuerpo social que ya no sería el mismo desde ese momento.

Durante los años casi inmediatamente posteriores a la puesta en vigencia de este código, las fuerzas vivas locales fueron ganando un lógico protagonismo y madurez que no sólo hicieron anacrónico ya un ceñido tutelazgo nacional, sino que se lo cuestionó cada vez más, imponiéndose la necesidad de generar cambios de fondo en el régimen político e institucional de los Territorios Nacionales.

En el caso específico del Chaco, su cuerpo social había cambiado radicalmente en un período relativamente breve, y Códigos como el descrito habían quedado vetustos apenas comenzada la década del veinte, al punto que era muy poco mencionado en las actuaciones policiales. Específicamente en materia de contravenciones se invocaban más bien ordenanzas municipales o disposiciones de Comisiones de Fomento, o simplemente, se aplicaban los reglamentos de las asociaciones mutualistas, cooperativas agrarias, o clubes deportivos para controlar, por ejemplo, los espectáculos de concurrencia masiva. Dichas entidades ganaron una considerable autonomía y respeto en esta época.

Ello desde luego no erradicó a los procedimientos de “criterio personal” que fueron tan comunes en las policías territorianas, pero esto mismo es lo que contribuyó también a añadir motivos para reclamar con mayor énfasis la necesidad de una reforma fundamental en el status político e institucional de estas jurisdicciones.

Estas ideas hallarían más predicamento durante la década del treinta, en la cual se sucedieron los debates públicos acerca de este tema, pero empezarían a concretarse recién a principios de la década del cincuenta, en la cual se dio paso a la provincialización de algunos de estos Territorios, iniciándose con ello una nueva etapa en la que sus habitantes estarían totalmente integrados a la nación, con plenitud de derechos y en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos.

<sup>18</sup> Carrasco, Código de Policía..., Sección IX, artículos N° 470 a 477, 95-96.

<sup>19</sup> Carrasco, Código de Policía..., Sección IV, 90.